



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

1

93

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** MISAEL ÑAÑEZ, MARÍA DIANEY  
RODRÍGUEZ TOVAR, MARYI ALEXANDRA  
ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, FABIÁN ANDRÉS  
ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, ALDREY SOLENIA  
ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, ROSMAN YUVAN  
ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, EDWIN ÑAÑEZ  
RODRÍGUEZ  
**EJECUTADO:** MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2016-00080-00

### ASUNTO

Devuelto el presente proceso por el Tribunal Administrativo del Meta, revocando en auto de fecha 16 de noviembre de 2018 (folios 5 a 7 del cuaderno de segunda instancia), la providencia proferida por este Despacho el 19 de mayo de 2016 (folio 83), mediante la cual se rechazó la demanda, al considerar la Corporación que el apoderado de la parte ejecutante se encuentra facultado para adelantar el presente medio de control ejecutivo, ordenando al Juzgado realizar el estudio para librar o negar el mandamiento ejecutivo; en consecuencia, se ocupará el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por MISAEL ÑAÑEZ, MARÍA DIANEY RODRÍGUEZ TOVAR, MARYI ALEXANDRA ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, FABIÁN ANDRÉS ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, ALDREY SOLENIA ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, ROSMAN YUVAN ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, EDWIN ÑAÑEZ RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.

### ANTECEDENTES

Señaló la parte ejecutante que mediante sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 29 de octubre de 2012, dentro del expediente N°. 50-001-23-31-000-1999-00141-00, se revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Meta, fechada 16 de enero de 2003, la cual negó las pretensiones de la demanda, disponiendo la alta corte, en su lugar:

"(...)

**SEGUNDO. DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la junta de acción comunal de la Inspección de Puerto Guadalupe y el municipio de Puerto López, Meta, por los perjuicios padecidos por los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 27 de junio de 1998 en los que resultó lesionado el señor Misael Ñañez.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior condenar solidariamente a la junta de acción comunal de la Inspección de Puerto Guadalupe y el municipio de Puerto López, Meta, a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, según la liquidación expuesta en la parte motiva de presente providencia, así:

**A. Por perjuicios morales** se reconocerá a favor de Misael Ñañez una suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia, mientras que a los demandantes, María Dianey Rodríguez Tovar, Maryi Alexandra Ñañez Rodríguez, Fabián Andrés Ñañez Rodríguez,

*Aldrey Solenia Ñañez Rodríguez, Rosman Yuvan Ñañez Rodríguez y Edwin Ñañez Rodríguez se les reconocerán 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.*

**B. Por perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante se reconocerá a favor del señor Misael Ñañez la suma de cien millones ochocientos ochenta u nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$100889648).

**C. Por daño a la salud** se reconocerá a favor del señor Misael Ñañez una suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO. NEGAR** la demás pretensiones de la demanda.  
(...)"

Expuso que en ejercicio de la solidaridad para el cumplimiento total o pleno de la obligación reconocida, contemplada en el artículo 1571 del Código Civil, los beneficiarios de la condena radicaron cuenta de cobro ante el Municipio de Puerto López, el 7 de mayo de 2013, en la cual se liquidó la obligación teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012 y la fecha de ejecutoria del fallo del Consejo de Estado, lo cual arrojó un monto total cobrado de \$242.564.648.

Indicó que mediante Resolución N.º 430 del 12 de agosto de 2013, el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (Meta) liquidó y ordenó el pago de la sentencia judicial, disponiendo cancelar a favor de los ahora ejecutantes de la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$121.282.324.00), correspondientes al 50% de los perjuicios reconocidos en el fallo en cita, aduciendo que la condena fue solidaria.

Señaló que al verificar la liquidación realizada por la entidad territorial, constató que el municipio no pagó la totalidad de la obligación reclamada en cuenta de cobro radicada el 7 de mayo de 2013, atendiendo a la solidaridad de que trata el artículo 1571 del Código Civil, aunado a que tampoco reconoció los intereses generados por el crédito originado con la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en los términos señalados en los artículos 192 y 195, numeral 4º del C.P.A.C.A.

## CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

En el mismo sentido el Código General del Proceso en el artículo 422, consagra:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia." (Negrillas fuera de texto)*

Normas de las cuales se determina que la sentencia condenatoria constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contengan una obligación clara, expresa y exigible; sin embargo en los procesos ejecutivos promovidos con ocasión de sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el título ejecutivo pasa a ser complejo, en la medida en que está conformado por la providencia y el acto administrativo expedido por la administración para cumplirla, en los eventos que se aduce que la administración no acató en debida forma la decisión judicial o las disposiciones que regulan el cumplimiento de las sentencias judiciales.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."*<sup>1</sup>

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

*"las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

*hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, el Juez competente en cada caso debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan ejecutar las obligaciones en ellos contenidas<sup>3</sup>.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, se aporta como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, fechada 16 de enero de 2003 (folios 8 a 21), de la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, de fecha 29 de octubre de 2012 (folios 22 a 41), donde se condenó solidariamente al Municipio de Puerto López (Meta) y la Junta de Acción Comunal de Puerto Guadalupe, a pagar perjuicios morales, materiales y de daño a la salud a los demandantes, providencias proferidas dentro de la acción de Reparación Directa con radicado N°. 50-001-23-31-000-1999-00141-00, decisiones ejecutoriadas el seis (6) de diciembre de 2012 como se verifica en la constancia de copia auténtica que presta mérito ejecutivo (folio 7).

Igualmente, se aportó cuenta de cobro dirigida al Municipio de Puerto López, radicada el 7 de mayo de 2013 (folios 45 a 47).

Así mismo, se allegó copia de la Resolución N.º 430 de 2013 (folios 48 a 49) por medio de la cual el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (Meta) liquidó y ordenó el pago de una sentencia judicial, disponiendo pagar a favor de la parte ejecutante la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$121.282.324.00), correspondientes al 50% de los perjuicios reconocidos en el fallo en cita, aduciendo que la condena fue solidaria, efectuando la siguiente liquidación:

| BENEFICIARIO                    | CONCEPTO              | S.M.L.M.V | VALOR         |
|---------------------------------|-----------------------|-----------|---------------|
| Misael Ñañez                    | Lucro cesante         |           | \$102.889.648 |
| Misael Ñañez                    | Perjuicios morales    | 50        | \$28.335.000  |
| Misael Ñañez                    | Perjuicios a la salud | 50        | \$28.335.000  |
| María Dianey Rodríguez Tovar    | Perjuicios            | 25        | \$14.167.500  |
| Maryi Alexandra Ñañez Rodríguez | Perjuicios morales    | 25        | \$14.167.500  |
| Fabián Andrés Ñañez Rodríguez   | Perjuicios morales    | 25        | \$14.167.500  |
| Aldrey Solenia Ñañez Rodríguez  | Perjuicios morales    | 25        | \$14.167.500  |
| Rosman Yuvan Ñañez Rodríguez    | Perjuicios morales    | 25        | \$14.167.500  |
| Edwin Ñañez Rodríguez           | Perjuicios morales    | 25        | \$14.167.500  |
| TOTAL                           |                       |           | \$242.564.648 |

La parte ejecutante considera que la liquidación efectuada por el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (Meta), corresponde parcialmente a lo ordenado en la sentencia aportada como título ejecutivo, señalando que no se tuvo en cuenta la totalidad de la obligación generada

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

<sup>3</sup> "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se, que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo. (...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

en la providencia del 29 de octubre de 2012, ni los intereses surgidos por el crédito originado con dicho fallo, en los términos señalados en los artículos 192 y 195, numeral 4°, del C.P.A.C.A., es decir, aplicando a la indemnización señalada por el juez de segunda instancia, unos intereses liquidados a la tasa DTF durante los 10 meses siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, esto es, desde el 6 de diciembre de 2012 hasta el 6 de octubre de 2013.

No obstante, afirma que como la cuenta de cobro se presentó una vez vencido el primer trimestre posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria del 6 de diciembre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., no se causaron intereses desde el último día de dicho trimestre (6 de marzo de 2013) hasta el día anterior a la radicación de la mencionada cuenta de cobro (6 de mayo de 2013). Por lo anterior, sostiene que los intereses a la tasa DTF fueron efectivamente generados desde el 6 de diciembre de 2012 hasta el 6 de marzo de 2013 y del 7 de mayo hasta el 2 de septiembre de 2013, arrojando una suma de \$6.125.935, que sumados al capital adeudado (\$242.564.648), dan como resultado la cifra de \$248.690.583, de los cuales, como se tiene documentado, la entidad abonó los \$121.282.324., quedando un saldo insoluto de \$127.868.181

Ahora bien, la parte ejecutante indica que, al no cancelarse la totalidad de la obligación, sobre el capital adeudado se siguieron generando intereses moratorios a la tasa DTF, desde el 3 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2013, fecha de vencimiento de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que arrojan un valor de \$459.922. De otra parte, aduce que desde el 7 de octubre de 2013 en adelante se vienen causando intereses moratorios a la tasa más alta autorizada para operaciones mercantiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 195, numeral 4° del C.P.A.C.A.

Frente al mandamiento de pago solicitado, advierte el Despacho que el inconformismo de la parte ejecutante se centra, en primer lugar en el parcial reconocimiento y pago de la condena proferida por el Consejo de Estado y en segunda medida, en la omisión de cancelar los intereses de mora generados por la misma.

Al respecto, frente al primer aspecto se verifica que el disentimiento del ejecutante con la Resolución N.º 430 de 2013 (folios 48 a 49), por medio de la cual el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (Meta) ordenó pagar el 50% la indemnización liquidada en la pluricitada sentencia del Consejo de Estado, a favor de los beneficiarios, radica en la interpretación de la solidaridad contemplada en los artículos 1571 y 1579 del Código Civil, dado que la entidad territorial aplicó la norma argumentando que las condenas solidarias deben ser pagadas por las entidades demandadas, en partes iguales, por lo cual canceló tan sólo la mitad de los perjuicios reconocidos en la sentencia, argumentando que fueron dos las entidades condenadas.

Frente a lo anterior el Despacho advierte que en los casos en que existen varios deudores frente a una sola obligación, esta no debe ser segregada, sino que el acreedor puede perseguir de cualquiera de ellos el cumplimiento de la acreencia completa, como lo preceptúan los artículos 1571 y 1579 del Código Civil, los cuales rezan:

*"ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."*

*ARTICULO 1579. <SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.*

*La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad."*

Conforme a lo anterior, el Despacho establece que cuando se está ante una obligación solidaria, el acreedor puede perseguir a cualquiera de los deudores o a todos ellos, a su arbitrio, sin perjuicio de que quien efectúe el pago pueda subrogarse y perseguir el pago de los demás deudores solidarios; esto no impide que otras partes frente a las cuales se haya declarado la responsabilidad solidaria en relación con los mismos hechos, puedan beneficiarse, en la medida en que quienes recibieron el pago satisficieron sus acreencias.

Por lo anterior, les asiste razón a los ejecutantes en la medida en que la condena del Consejo de Estado debió ser pagada en su totalidad por el Municipio de Puerto López, al ser la entidad elegida por ellos, en calidad de acreedores, para cancelar dicha obligación, procediendo librar el mandamiento de pago solicitado por el saldo insoluto de la indemnización reconocida que asciende a la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$121.282.324).

De otro lado, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados por la sentencia condenatoria, el Despacho establece que, efectivamente la entidad no dio cumplimiento íntegro a la obligación, verificándose el no pago de intereses moratorios, los cuales son un mandato legal cuya tasación está regulada por el artículo 177 del C.C.A., tal como se dispuso en el numeral sexto de la sentencia condenatoria, no obstante, la parte ejecutante aduce que los mismos deben ser liquidados conforme lo establecen los artículos 192 y 195, numeral 4, del C.P.A.C.A., frente a lo cual se efectúa la siguiente precisión:

Para el Despacho es claro que la liquidación del interés moratorio propuesta por la parte ejecutante no es el aplicable al presente asunto, como quiera que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308, preceptuó que la normatividad aplicable a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser la contenida en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). En tal sentido, como el proceso que dio origen a la condena que aquí se pretende ejecutar fue tramitado en vigencia del C.C.A., los intereses generados por ella deben liquidarse conforme lo disponen los artículos 176 y 177 de ésta norma, tal como se señaló en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fechada 29 de octubre de 2012 (fol. 41), proferida por el Consejo de Estado.

Esta discusión fue abordada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de octubre de 2014, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero<sup>4</sup>, en la cual se señaló:

*"En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195), aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA —es decir, tramitados conforme al CCA—, es la prevista en el art. 177 del CCA.*

*El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA — que incluyen la regulación de los intereses de mora— rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.*

(...)

*El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar —art. 195—; y el CCA rige los procesos —incluida la sentencia y sus efectos— cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar —art. 177—.*

(...)

*En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:*

- i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA." Destacados por el Despacho.*

Por lo anterior, se procederá a la tasación de los intereses moratorios adeudados, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A.

Al respecto, se verifica que los intereses moratorios surgieron en dos lapsos distintos, al variar el capital, los primeros se generaron sobre el total del capital inicialmente adeudado (\$242.564.648), desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (07-12-2012) hasta la fecha en que se abonó el saldo a capital, es decir, 2 de septiembre de 2013 (pago por \$121.282.324). Y los intereses posteriores se vienen generando sobre la suma restante a capital (\$121.282.324), desde el día siguiente a la fecha del pago parcial (03-09-2013) hasta cuando se cubra la totalidad de la obligación.

<sup>4</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sentencia 2001-01371 de octubre 20 de 2014. En Legis Editores, Colección de Jurisprudencia Colombiana [en línea].

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a efectuar la liquidación de los intereses generados desde el 7 de diciembre de 2013 hasta el 2 de septiembre de 2013, así:

| PERIODO           |                     | DIAS | CAPITAL HISTÓRICO | TASA DE INTERÉS |                 |                 | INTERESES  | CAPITAL      | SALDO       |
|-------------------|---------------------|------|-------------------|-----------------|-----------------|-----------------|------------|--------------|-------------|
| DESDE             | HASTA               |      |                   | TIPO            | EFFECTIVA ANUAL | E. DIARIA       |            |              |             |
|                   |                     |      |                   |                 |                 |                 | 0          | 242.564.648  | 242.564.648 |
| 07/12/2012        | 31/12/2012          | 25   | 242.564.648       | 1.5 Banc        | 20.89% 31.34%   | 0.0747%         | 4.530.359  | 0            | 247.095.007 |
| 01/01/2013        | 31/03/2013          | 90   | 242.564.648       | 1.5 Banc        | 20.75% 31.13%   | 0.0743%         | 16.213.509 | 0            | 263.308.516 |
| 01/04/2013        | 30/06/2013          | 91   | 242.564.648       | 1.5 Banc        | 20.83% 31.25%   | 0.0745%         | 16.449.019 | 0            | 279.757.535 |
| 01/07/2013        | 02/09/2013          | 64   | 242.564.648       | 1.5 Banc        | 20.34% 30.51%   | 0.0730%         | 11.329.508 | 0            | 291.087.043 |
| <b>02/09/2013</b> | <b>Pago Parcial</b> |      |                   |                 |                 | <b>subtotal</b> | 48.522.395 | 242.564.648  | 291.087.043 |
|                   |                     |      |                   |                 |                 |                 | 0          | -121.282.324 |             |

En consecuencia, se tomará en cuenta la liquidación en mención, en lo calculado por intereses de mora, durante el periodo comprendido entre el 07/12/2012 a 02/09/2013, suma que asciende a CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$48.522.395); procediendo de igual manera el reconocimiento de los intereses causados sobre el saldo a capital adeudado, es decir sobre la suma \$121.282.324, cuyo reconocimiento procede desde el día siguiente a la fecha del pago parcial (03-09-2013) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

Así las cosas, al estar integrado en debida forma el título ejecutivo por la totalidad de los documentos que demuestran la existencia de la obligación, se libraré el mandamiento en la forma que se considera legal, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Obedezcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 16 de noviembre de 2018 (folios 5 a 7 del cuaderno de segunda instancia), mediante la cual se revocó el auto proferido por este Despacho el 19 de mayo de 2016 (folio 83), mediante la cual se rechazó la demanda, disponiendo la Corporación que el Juzgado realice el estudio para librar o negar el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: Librar mandamiento de pago** a favor de MISAEL ÑAÑEZ, MARÍA DIANEY RODRÍGUEZ TOVAR, MARYI ALEXANDRA ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, FABIÁN ANDRÉS ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, ALDREY SOLENIA ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, ROSMAN YUVAN ÑAÑEZ RODRÍGUEZ, EDWIN ÑAÑEZ RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague al ejecutante los siguientes valores:

2.1. La suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$121.282.324), por concepto del saldo insoluto del capital, de la indemnización reconocida en la sentencia judicial proferida en el medio de control de Reparación Directa, expediente con radicación N°. 50-001-23-31-000-1999-00141-00.

2.2. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$48.522.395), por concepto de intereses moratorios generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia judicial proferida en el expediente con radicación N°. 50-001-23-31-000-1999-00141-00, es decir el 07/12/2012

hasta la fecha en que se abonó el saldo a capital 02/09/2013, de conformidad con la liquidación efectuada en esta providencia.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, determinado en el numeral 2.1., desde el día siguiente al pago parcial es decir 03/09/2013, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

**TERCERO:** Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META), o a quien haga sus veces y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La parte ejecutante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

**SÉPTIMO:** El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer personería judicial al abogado OLID LARRARTE RODRÍGUEZ para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y forma de los poderes conferidos visible a folios 1 a 7 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 039 del 14 de agosto de 2018.

**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario